



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 28 de septiembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 24 de septiembre del 2022, entre los clubes Rayo Cantabria y CD Guijuelo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

RAYO CANTABRIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Alvaro Gutierrez Gete**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Javier Entrecanales Monasterio**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Oriol Lozano Farran**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CD GUIJUELO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Montero Fernandez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Sánchez Gómez**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD GUIJUELO, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Guijuelo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las amonestaciones que conllevaron a la expulsión de su jugador Sergio Sánchez Gómez.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

- *C.D. Guijuelo: En el minuto 81, el jugador (14) Sergio Sánchez Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón*
- *C.D. Guijuelo: En el minuto 88, el jugador (14) Sergio Sánchez Gómez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el antebrazo a la altura de la cara de forma temeraria en la disputa del balón*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aportan, se constata la existencia de errores materiales manifiestos en las dos acciones por las que el jugador Sergio Sánchez Gómez resulta amonestado, solicitando dicho Club que sea retirada la consecuente expulsión del jugador.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente





Resolución de Competición

sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las acciones objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – Sobre las alegaciones formuladas, nuestra consideración sobre las acciones que han conllevado las amonestaciones mostradas al jugador Sergio Sánchez, se contrae a manifestar que no resulta posible llegar a la conclusión que pretende el Club Deportivo Guijuelo, pues en las imágenes no solo se puede observar verosimilitud entre lo apreciado en dicha prueba con la descripción efectuada por el árbitro; es decir, las propias imágenes confirman plenamente, no solo la inexistencia de error material sino la realidad efectiva de cuanto se describe en el acta en relación con las amonestaciones mostradas al jugador Sergio Sánchez.

Consiguientemente, se han de desestimar las alegaciones presentadas por el Club Deportivo Guijuelo debiendo considerar a Sergio Sánchez Gómez como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, resultando acreedor a la sanción de un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

